

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA CC No 1.065.620.447

Demandado: ADEL PINO ROBLES CC No. 72.137.391

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00112-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la audiencia programada para el día 29 de noviembre de 2023, no se pudo realizar por la interrupción en el fluido eléctrico en el municipio ese día, razón por la cual; se encuentra pendiente de reprogramar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como nueva fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día veinticinco (25) de enero de 2024 a las 10:00 de la mañana, se practicaran las pruebas decretadas en los términos del auto del 10 de octubre de 2023.

2.. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicaran las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE CC No. 49.654.357

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00222-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El endosatario en propiedad CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE CC No. 49.654.357, por auto del 03-11-2023 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de \$24.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 28 suscrita el 27/10/2020

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 27/10/2020 al 27/10/2021.

-Los intereses moratorios desde el 28/10/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

El endosatario demandante, realizó la notificación del ejecutado por mensaje de datos, al correo electrónico: oneida49@hotmail.com, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportando la ejecutante constancia de acuse recibido del demandado con fecha del 15 de noviembre de 2023, tal y como certifica la trazabilidad del correo electrónico de la ejecutada, la demandada a pesar de estar debidamente notificada a su correo electrónico el demandado guardo silencio y no propuso excepciones.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE CC No. 49.654.357, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 litigante en causa propia.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por el ejecutado la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$1.200,000). Líquidense por secretaría las costas

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: PROCESO MONITORIO

Demandante: CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO CC No 91.281.845

Demandado: LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00184-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO, en atención a que acredita la interesada, que no fue posible realizar la notificación por mensaje de datos en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del CGP del demandado LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, por problemas de conectividad no se pudo firmar con la electrónica, se deja constancia
05/12/2023 (art. 244 CGP)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DEEMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

Demandado: OMAR NARVAEZ CADENA C.C No 5.117.775

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00101-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado(a) de: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DEEMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en pagare, contra OMAR NARVAEZ CADENA C.C No 5.117.775, por auto del 14-06-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$27.366.476,) mcte. Correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagare No 00000000000049329 suscrito el 22/11/2017 con fecha de exigibilidad del 22/06/2021

-Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto desde el 23/06/2021 Del 2021 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.

-UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.149.284, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 22 de noviembre de 2017 y el 22 de junio de 2021

El apoderado del demandante, realizó la notificación del ejecutado por mensaje de datos, al correo electrónico: omaritonarvaez@hotmail.com, luise.ramirezosorio@gmail.com, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportando la ejecutante constancia de acuse recibido del demandado con fecha del 07 de noviembre de 2023, tal y como certifica la trazabilidad la empresa de mensajería Mailtrack Company, a pesar de estar debidamente notificado a su correo electrónico el demandado guardo silencio y no propuso excepciones.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra OMAR NARVAEZ CADENA C.C No 5.117.775, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DEEMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1 a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por el ejecutado la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$1.425,788). Líquidense por secretaría las costas

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, por problemas de conectividad no se pudo firmar con la electrónica, se deja constancia
05/12/2023 (art. 244 CGP)